

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## **Criterios sobre la inspección Sección Territorial de la Comunidad Valenciana**

El correcto funcionamiento de la Justicia como servicio público exige la instrumentación de unos adecuados mecanismos de Inspección.

La Asociación aprobó en su V Congreso, celebrado en Cáceres, unas propuestas de actuación dirigidas al Consejo General del Poder Judicial, y entre ellas se encontraba la que trataba de potenciar el actual Servicio de Inspección propugnando su descentralización, su desburocratización y la modificación de su sistema de funcionamiento en aras de una finalidad de control positivo de los organismos jurisdiccionales.

1. En lo que se refiere a «qué se debe inspeccionar», aun siendo cierto que ni la Ley Orgánica ni el actual Reglamento de Organización del Consejo son un ejemplo de precisión al respecto, lo que de ellos se desprende es que la Inspección tiene como objetivo comprobar el estado de funcionamiento de los distintos organismos judiciales para contribuir a mejorarlo si es que es necesario, y que en consecuencia tiene competencias para examinar dónde la idoneidad de los locales y la suficiencia o no de los medios materiales de que dispone el órgano inspeccionado, hasta el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios por parte de todos los que presten en él sus servicios (desde el último Agente hasta el máximo Juez o Presidente) incluidas en tales obligaciones no sólo las burocráticas, sino las procesales que cada uno pueda tener atribuidas (bondad y/o retrasos y deficiencias en el cumplimiento de los plazos procesales y principios del procedimiento). Esta posibilidad tan amplia se deduce de las previsiones contenidas en los artículos 148 (que le atribuye «funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia»), artículo 171.1 y 3 (que prevé funciones de «comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia» y de «información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial») y artículo 176.1 (en cuanto le asigna «el examen de todo cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial»). La posible duda acerca de si la Inspección puede alcanzar a los funcionarios no judiciales, a pesar de que la norma sólo se refiere a éstos específicamente, se cubre con la atribución genérica de examinar «todo cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento» del órgano de que se trate, en donde necesariamente están incluidos todos los auxiliares del «personal judicial».

El único límite es el derivado de la independencia judicial, recogido en el artículo 176.2 y que alcanza a la prohibición de aprobaciones, censuras o correcciones por parte de la Inspección a la interpretación y aplicación de las leyes hechas por los Jueces o Magistrados inspeccionados en sus resoluciones;

también, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, debe de quedar exenta la vida íntima de los funcionarios.

En cuanto a la garantía derivada de la independencia se plantea el problema clásico y crítico de decidir si las resoluciones judiciales constituyen un «sancta sanctorum» infranqueable en su totalidad o si cabe a la Inspección entrar en el examen de las mismas no ya en cuanto a la bondad de su contenido de fondo, sino a la calidad o cantidad del trabajo jurídico realizado. Sobre este tema tan resbaladizo, merecedor de un continuado debate, apuntamos lo siguiente:

1.º La Inspección debe de poder examinar y valorar el contenido de las resoluciones del Juez o Tribunal inspeccionado, pues ello en sí mismo no es atentatorio a la independencia judicial para resolver, y es, sin embargo, necesario para hacer posible el principio de Juez responsable, también previsto en el artículo 117 de la Constitución.

2.º Esa valoración nunca podrá alcanzar a la adecuación o inadecuación a derecho de la sentencia o resolución examinada, sino únicamente a la calidad o cantidad del trabajo desarrollado en la redacción de la misma.

3.º Para cualquier posible propuesta de premio (¿por qué no ha de servir para ascensos o nombramientos discrecionales una buena trayectoria profesional comprobada cuando pueden y deben servir también otros méritos menos idóneos como haber escrito trabajos o libros jurídicos, o conocer el idioma propio de determinadas Comunidades Autónomas?) o sanción derivado de ese examen de las resoluciones judiciales por parte de la Inspección, nunca habrá de ser suficiente una sola sentencia de resolución -mala o buena-, sino una trayectoria continuada de bondad o defecto comprobado en las mismas (este límite garantista habría incluso de ser cuantificado).

Conviene en todo caso distinguir las funciones inspectoras de la posibilidad de que en un caso concreto excepcional, ya no en una actividad Inspectoras sino en un expediente sancionador -algo que habrá que diferenciar siempre- se pueda o no investigar y calificar el contenido de una resolución judicial en algún caso; esto habrá de ser objeto de estudio al contemplar las responsabilidades disciplinarias. Lo que aquí se defiende es que la Inspección pueda conocer la trayectoria profesional de un Juez a través de sus sentencias, para bien y para mal, y a tales efectos, es obvio que no vale una resolución ni dos sino la conclusión deducida de una cierta continuidad en el actura del Juez.

En todo caso, deben eliminarse las apreciaciones estadísticas y potenciarse las conclusiones comprobadas *in situ* acerca de la concreta realidad del estado de funcionamiento y las necesidades de cada órgano judicial.

2. ¿Quién debe inspeccionar? La Ley Orgánica y el Reglamento del Consejo son explícitos en cuanto a la distinción entre unos Inspectores natos -Consejo, Presidentes y Jueces, cada uno dentro de sus límites- y unos Inspectores Delegados --el Servicio de Inspección del Consejo o Jueces y Magistrados Delegados (art. 173 LOPJ).

En este tema lo principal radica en potenciar las Unidades Territoriales de Inspección previstas en el artículo 118 del Reglamento de Organización, con el fin de que operen como tales unidades territoriales, o sea, con sede en los Tribunales Superiores de Justicia en los que sean necesarias

-pues no lo serian en todos-, y en el número en que se necesitaran - algunos como Cataluña y Andalucía necesitan más de una sola unidad-. Esta descentralización del Servicio lo haría mucho más operativo y eficaz en cuanto que permitiría una presencia más continuada y eficaz de la Inspección en aquellos organismos más necesitados de ella, a la vez que permitiría aumentar, aunque sólo fuera por la menor inversión de tiempo en los desplazamientos, el número de las inspecciones.

Pero en este punto hay un tema especial a tratar, es el del estatuto jurídico de los Inspectores. Estos en la actualidad son Jueces o Magistrados con destino judicial en la Inspección, y sin ninguna garantía de reserva de su plaza o localidad de destino anterior.

Con este sistema, y puesto que la sede es Madrid, lo lógico es que haya dificultades para reclutar Inspectores cual está ocurriendo, pues sólo a aquel a quien no le importe residir en Madrid, o perder la residencia adquirida en cualquier otro lugar, o al que todavía no la ha llegado a adquirir por falta de antigüedad, es a quien le pueden interesar tales plazas, y ésta sola circunstancia no tiene por qué garantizar la idoneidad de quienes las solicitan. Con el sistema descentralizado que se propone es posible pensar en un mayor número de aspirantes a Inspectores, puesto que concurrirían a cubrir las plazas más candidatos destinados en los diversos territorios judiciales, y es razonable pensar que al haber más se pudieran seleccionar a los mejores. Pero para facilitar todavía más el acceso de candidatos, habría que garantizarles no ya la plaza que abandonaron al irse a la Inspección, sino una plaza en la misma Sede o Tribunal en que antes estuvieron destinados, cual se halla previsto para los Presidentes de Tribunales Superiores y de Audiencias Provinciales en el artículo 340 de la LOPJ; y creo que esto podría hacerse con una simple modificación del Reglamento del Consejo.

3. En cuanto a la forma de hacer la Inspección (entiendo) que la burocratización y formalismos son tan exagerados que esa característica es por sí misma suficiente para asegurar su ineficacia.

En primer lugar, no tiene sentido que toda visita de Inspección se haga en pareja -Inspector y Secretario-.

Es cierto que el artículo 120 del Reglamento del Consejo, y que cada una de ellas integra al Juez y al Secretario, pero no es menos cierto que en ningún precepto de la LOPJ se exige esa duplicidad, sino que, por el contrario, la Inspección ordinaria la atribuye concretamente a los Presidentes sin referencia alguna a la exigencia de Secretario –artículo 165-, y el artículo 177 dice que «el Juez o Magistrado que realice la Inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado», un «Acta», sin referirse en ningún caso a la existencia de nadie más. No se ve la razón de que siempre haya de hacerse la Inspección con la garantía del Secretario, cuando ello sólo sirve para hacerla más lenta y para que se hagan menor número de ellas, además de presuponer que va a versar fundamentalmente sobre «papeles» y de cara a una posible sanción. La Inspección ágil y positiva que se necesita no va sólo referida fundamentalmente a ver expedientes judiciales ni a sancionar, y por consiguiente no necesita esa duplicidad de personas.

El Inspector puede hacer visitas e informar de lo que ve por sí sólo, sin perjuicio de las garantías que sean necesarias para el posible expediente disciplinario posterior que de su actuación pudiere resultar.

Axial funcionan, por otra parte, todas las inspecciones:

de Tributos, de Trabajo y de Servicios de los distintos Ministerios.

Si la supresión definitiva del Secretario como acompañante del Inspector no se estima solución adecuada dada la tradición existente en esta materia, si que habrá que permitir la existencia de dos clases de Inspección, a saber: la Inspección Informativa y la Inspección Ordinaria (o como se quiera llamar).

La primera, sin Secretario, permitiría observar el estado de los edificios y la suficiencia o insuficiencia de los elementos materiales y personales de que dispone el organismo en cuestión, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales por parte de los funcionarios (asistencia, horario, jornada, etc.).

La segunda, con Secretario, sería necesaria para entrar en el examen de los asuntos jurisdiccionales (examen de libros y procesos, comprobación de las obligaciones procesales), y se realizaría con todo el formalismo ahora establecido para las visitas ordinarias y extraordinarias.

Es importante precisar que, con independencia de una necesaria programación anual de las visitas, el Inspector o el Servicio de Inspección, han de tener autonomía para poder realizar otras no previstas y que puedan resultar necesarias. Y, en cualquier caso, no tiene ningún sentido la visita de Inspección anunciada con dos meses de antelación, pues el anuncio sólo sirve para que el Inspector ya no llegue a conocer la realidad sobre el estado y funcionamiento del Juzgado con lo que se quiebra el objeto intrínseco de la actividad inspectora desarrollada.

No habrá que olvidar que también existen los Juzgados de Paz.

4. La finalidad de la actividad inspectora tiene que ser fundamentalmente positiva, dirigida a conocer el estado de funcionamiento y las necesidades de los organismos judiciales, con la finalidad de obtener su mejora. Para lograr este objetivo se exige, antes que nada, que se produzcan en todos los organismos con una periodicidad no superior al año, puesto que es la única forma de evitar que determinados Juzgados lleguen a situaciones de colapso total sin que se haya llegado a detectar el mismo cuando había posibilidades de evitarlo. Además de eso es preciso que la Inspección sea objetiva y su informe un retrato acertado y honesto de los problemas y necesidades del Juzgado, lo que sólo se garantiza eligiendo Inspectores de confianza y permitiendo que el informe del Inspector pueda ser matizado por otro informe del titular del órgano inspeccionado y, en su caso, del Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Pero, además, hace falta el compromiso político de, una vez detectadas las necesidades se provea a ponerles remedio inmediato, para lo cual es el Consejo General el que ha de adoptar o proponer la decisión oportuna y adecuada.

En cualquier caso de nada sirve detectar defectos en el funcionamiento de un Juzgado, sean estructurales o coyunturales, si no se prevén inmediatamente los medios para salvarlos, y desde luego, lo que no puede dejar de hacerse es establecer un sistema de seguimiento

continuado y periódico del mismo organismo hasta que sus problemas se solucionen.

En ocasiones la Inspección habrá de denunciar la posible comisión de faltas sancionables por parte de alguno de los miembros integrantes del órgano inspeccionado.

Es una de sus facetas, por supuesto, pero no su finalidad. La Inspección, en definitiva, ha de convertirse en los ojos por los que el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno ve y conoce el real estado de la Administración de Justicia. Ha de sustituir a las estadísticas que hasta ahora han servido para ese mismo cometido con resultados desacertados. (Como muestra más importante, la Ley de Demarcación y Planta.)